



RADICACIÓN 080014189008-2021-00869-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LAFAURIE HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con memorial de fecha 10 del mismo mes y año, el señor Juan Carlos Lafaurie Henríquez, aporta poder y en memorial fechado 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante anexa acuerdo de pago entre las partes, y en consecuencia solicita la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 16 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, la apoderada del demandante Dra. ROSMIRA MARÍA VEGA ZAMBRANO, y el demandado señor JUAN CARLOS LAFAURIE HENRIQUEZ, solicitan conjuntamente al despacho ordene la suspensión del presente proceso por el término de noventa (90) días, en razón a que el demandado suscribió un acuerdo de pago a plazos para la cancelación de las obligaciones demandadas por valor \$6.766.600, contenido en las facturas electrónica de venta Nos. FE-334 y FE-335, el cual consta de la siguiente manera: la primera cuota debe ser cancelado el 23 de mayo de 2022, por valor de \$3.000.000, una segunda cuota el día 15 de junio de 2022, por valor de \$1.500.000 y una última cuota el 15 de julio de 2022, por valor de \$2.266.000. Dejando claro que el incumplimiento del presente acuerdo reanudara de manera inmediata el proceso, para lo cual bastara la manifestación en tal sentido de la parte demandante.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., que reza que:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Este despacho encuentra procedente la solicitud presentada por la Dra. ROSMIRA MARÍA VEGA ZAMBRANO, y el demandado señor JUAN CARLOS LAFAURIE HENRIQUEZ.

Por otra parte se encuentra anexo poder presentado por el Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, quien solicita se le reconozca personería como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS LAFAURIE HENRIQUEZ., el cual se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 461 el C.G.P.,

RE S UELVE:

1. Conceder en el presente trámite a las partes intervinientes en el proceso, la suspensión solicitada por el termino de noventa (90) días conforme lo ordenado en el numeral 3º de artículo 161 del C.G.P. Contados a partir de la presente solicitud.



2. Reconózcasele personería al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, en los términos del poder a él, conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200b4cf5eb6c2e608239f5bcc3a29b3316ee1805deca163141a0e4843254e87**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**